

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 76001233100020002819-01 (28716) Actor: MARCO ANTONIO PARAMO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones¹.

Los señores Marco Antonio Páramo y Neila Urriago Rayo, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Didier Dayán Páramo Urriago, María Nelly Rayo Meneses y Leticia Parra de Páramo, por intermedio de mandatario judicial debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa enderezada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a las que señalaron como parte demandada, mediante libelo presentado el 14 de noviembre de 2000² solicitaron que, previos los trámites de ley, con citación y audiencia de las demandadas y del Señor Agente del Ministerio Público, se declare la responsabilidad administrativa de aquellas por la totalidad de los daños y

¹ Folios 15 a 21 del cuaderno principal.

² Folio 21 del cuaderno principal.

Expediente: 28.716 Actor: Marco Antonio Paramo y otros



perjuicios que les fueron causados a los demandantes "con motivo de la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago en hechos ocurridos el día 9 de octubre de 2000 en la ciudad de Cali, como consecuencia del disparo que recibió durante el enfrentamiento armado que sostuvieron miembros de la Policía Nacional con un grupo de delincuentes."

Solicitaron, consecuencialmente, que, a título de indemnización por los perjuicios morales a ellos causados, se reconociera a favor de Marco Antonio Páramo, Neila Urriago Rayo, María Nelly Rayo Meneses y Leticia Parra de Páramo, una suma equivalente a dos (2000) gramos de oro fino para cada uno de ellos.

Solicitaron, asimismo, se reconociera a favor de Didier Dayán Páramo Urriago – hermano de la víctima - por concepto de indemnización de perjuicios morales, una suma equivalente a mil (1000) gramos de oro fino.

Finalmente solicitaron se reconociera a favor del señor Marco Antonio Páramo por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de un dos millones de pesos (2.000.000).

Como **fundamentos de hecho** de las pretensiones narró la demanda que el 9 de octubre de 2000, en horas de la mañana, el menor Marco Antonio Páramo Urriago, quien se encontraba dando una vuelta en el Barrio Comuneros de la ciudad de Cali, resultó herido al quedar en medio de un enfrentamiento que se presentó entre uniformados de la Policía Nacional y un grupo de delincuentes que se enfrentaban a unos repartidores de leche que trabajaban en el referido sector y estaban siendo asaltados por aquellos.

Se manifestó, igualmente, que dada la gravedad de las heridas, el menor Marco Antonio Páramo Urriago fue llevado a urgencia en el Hospital



Universitario del Valle, lugar en el que permaneció hospitalizado hasta el momento de su fallecimiento el día 12 de octubre de 2000.

2. Trámite en primera instancia.

La demanda así presentada fue admitida mediante auto de 6 de diciembre de 2000³ y se ordenó su notificación al Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca y al Ministerio Público.

La Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a todas y a cada una de las pretensiones⁴. Indicó, en síntesis, que es imposible pretender derivar su responsabilidad por un daño que provino del hecho exclusivo de un tercero, el cual se ocasionó cuando hubo un enfrentamiento entre un grupo de lecheros y delincuentes que los hostigaban.

Manifestó que se quiso responsabilizar a la Policía Nacional como la causante de los daños cuya reparación se depreca, situación que obligó a que el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar iniciara un proceso en contra de los agentes que realizaron el operativo, encontrando alojado en el cuerpo del niño el proyectil que lo hirió y que posteriormente le causó la muerte, proyectil al que se le realizó una prueba de balística que arrojó como resultado que se trataba de un proyectil de calibre 32 y, habida cuenta que las armas de dotación que portaban los agentes de la Policía Nacional eran de calibre 38, dicho resultado técnico permitió determinar que quienes pudieron haber cegado la vida del menor Páramo Urriago fueron los particulares enfrentados, circunstancia que obligó a que el proceso se remitiera por competencia a la Justicia ordinaria.

Mediante auto de 20 de abril 2001⁵, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca abrió el proceso a pruebas y ordenó la práctica de ellas. Concluido

³ Folios 22 a 23 del cuaderno principal.

⁴ Folios 28 a 31 del cuaderno principal.

⁵ Folios 34 a 35 del cuaderno principal.



el período probatorio, mediante providencia de 6 de febrero de 20046 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo, oportunidad procesal que utilizó la demandada para reiterar lo expuesto a lo largo del proceso y hacer énfasis en que los hechos se produjeron por culpa exclusiva y determinante de un tercero⁷.

La parte actora, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, manifestó que el intento por parte de los agentes de la Policía Nacional de reprimir a los presuntos delincuentes fue la causa de que resultara mortalmente herida una persona ajena a la confrontación, lo que permite responsabilizar a la entidad accionada, no porque los agentes hubieran obrado por fuera de la ley, sino en aplicación del principio de equidad que obliga a la sociedad a indemnizar por los daños ocasionados a particulares en su defensa⁸.

Dentro de esta oportunidad procesal el Ministerio Público guardó silencio.

3. La sentencia apelada9.

Después de realizar la correspondiente valoración probatoria, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su decisión, el a quo sostuvo que si bien no existe certeza sobre quién causó la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago, si encontró acreditado que falleció como consecuencia del disparo que recibió durante el enfrentamiento armado que sostuvieron miembros de la Policía Nacional con un grupo de delincuentes, razón por

⁶ Folio 65 del cuaderno principal.

⁷ Folios 59 a 60 del cuaderno principal.

⁸ Folios 66 a 71 del cuaderno principal.

⁹ Folios 73 a 92 del cuaderno del Consejo de Estado.



la cual el Estado es responsable, toda vez que el daño sufrido por los demandantes ocurrió como consecuencia de la actividad estatal adelantada en defensa de las instituciones y de la seguridad pública.

De igual forma, el a quo señaló que no aparece probado en el expediente la circunstancia argüida por la accionada, según la cual el proyectil disparado contra Marco Antonio Páramo Urriago era de calibre 32, pues, según el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondía a un calibre 22 LR, sin que esta circunstancia pueda ser relevante para enervar las pretensiones de la demanda al configurar la causal exonerativa del hecho de un tercero que plantea la demandada en su favor, pues el presente caso se ubicó bajo el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, en el que resulta indiferente quién haya sido específicamente el causante de la muerte.

Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca reconoció a favor de los demandantes la indemnización de perjuicios materiales y morales solicitada, a excepción del reconocimiento de los perjuicios morales solicitados por la abuela y bisabuela del menor Marco Antonio Páramo Urriago, con fundamento en la ausencia de prueba sobre su causación.

4. El recurso de apelación¹⁰.

Contra la anterior decisión, la Policía Nacional y la parte demandante interpusieron oportunamente sendos recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el Tribunal a quo el 3 de septiembre de 2004¹¹.

Inconforme con la anterior providencia, la accionada interpuso recurso de alzada al considerar que no se puede responsabilizar a la Policía Nacional por un daño que provino del hecho exclusivo y determinante de un tercero

¹⁰ Folios 101 a 110 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹¹ Folios 201 a 202 del cuaderno del Consejo de Estado.



plenamente identificado, como Steven Vargas Duran, daño que se ocasionó cuando se dio un enfrentamiento entre un grupo de lecheros y delincuentes que los asechaban.

A su turno, la parte actora cuestionó el fallo de primera instancia por considerar que la negativa al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la abuela y bisabuela del menor Marco Antonio Páramo Urriago, con el argumento consistente en que tales reconocimientos irían en contra de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de la presunción de este tipo de perjuicios solo respecto del 1º y 2º grado consanguíneo y de afinidad, desconoce precisamente sus lineamientos, toda vez que es evidente que la abuela se encuentra en el segundo grado de consanguinidad con relación a la víctima y, por lo mismo, de ella es dable presumir que sufrió penal moral por la muerte de su ser querido, tal y como lo adujó en la demanda.

En lo que hace a la bisabuela manifestó la parte actora, que en el expediente se encuentra la prueba que echa de menos el a quo, referente al dolor y pena que le causó a la señora Leticia Parra de Páramo la muerte de su bisnieto, para lo que hace énfasis la parte recurrente en la declaración que rindió ante el a quo el señor Ricardo Osorio Cardona para demostrar tal hecho.

5. Trámite en segunda instancia.

Los recursos de apelación se admitieron mediante autos de 3 de diciembre de 2004¹² y 24 de noviembre de 2005¹³, respectivamente. Posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁴ y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo, oportunidad procesal que utilizó la demandada para reiterar los argumentos expuestos

¹² Folio 109 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹³ Folio 111 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹⁴ Folio 113 del cuaderno del Consejo de Estado.



con el recurso de apelación e insistió en la configuración en el presente caso de la causal eximente de responsabilidad consistente en culpa exclusiva y determinante de un tercero¹⁵.

Dentro de esta oportunidad procesal la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, pues la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2000¹6 y la pretensión mayor se estimó en \$40.000.000¹7, suma correspondiente al monto de los perjuicios morales, mientras que el monto exigido en el año 2000 para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia, era de \$26.390.000¹8.

¹⁵ Folios 114 a 116 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹⁶ Folio 21 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 19 del cuaderno principal.

¹⁸ Decreto 597 de 1988.



2. El ejercicio oportuno de la acción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente "del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos".

En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que ésta se interpuso dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la responsabilidad administrativa que se demanda se origina en la muerte del menor Marco Antonio Paramo Urriago ocurrida el 12 de octubre de 2000 y como quiera que la demanda se interpuso el 14 de noviembre siguiente, se impone concluir que se interpuso oportunamente.

3. Cuestión previa. Valoración de la prueba trasladada.

Antes de entrar al estudio del caso puesto a consideración de la Corporación, la Sala encuentra que fueron allegadas al proceso, copias auténticas de las principales decisiones tomadas dentro del proceso penal militar adelantado por el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, con motivo de la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago y de la totalidad de la investigación penal adelantada por los mismos hechos por la Fiscalía 41 Seccional, Unidad Vida, Integridad personal y otras de Cali, prueba trasladada que será valorada en su integridad, incluso en lo que a la prueba testimonial se refiere, en tanto fueron solicitadas por la parte demandante y coadyuvadas por la demandada al momento de la contestación del libelo, de conformidad con los criterios de esta Corporación¹⁹.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de abril de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 17129.



4. Lo probado en el proceso

Los elementos probatorios que pueden valorarse en el proceso referentes a la forma en que sucedieron los hechos, permiten establecer que la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago ocurrió en el Barrio Comuneros en la ciudad de Cali el día 12 de octubre de 2000, conforme indica la copia auténtica de su registro civil de defunción²⁰, así como la copia auténtica del protocolo de necropsia No. 2000-2966²¹.

Además que el día de los hechos se presentó una confrontación entre un grupo de delincuentes que pretendían asaltar a unos repartidores de leche que trabajaban en el referido sector; que al lugar de los hechos acudió una patrulla policial con el ánimo de restablecer el orden público e inició la persecución contra los repartidores de leche que intentaron huir del sector, momento en el cual se presentó un intercambio de disparos y, finalmente que, en medio de estos últimos acontecimientos observaron herido en el suelo al menor Páramo Urriago.

Así resulta, en efecto, de lo dicho por el señor Libardo Cruz Villafañe²², testigo presencial de los hechos, quien manifestó para el a quo que cuando se bajó del bus en el barrio los Comuneros, observó una carretilla que pasaba a muy alta velocidad, siendo perseguida por una motocicleta en la iba un efectivo de la Policía Nacional haciéndole unos disparos, momento ése en el que advirtió la presencia del menor Marco Antonio Páramo Urriago en el lugar de los hechos herido y tendido en el piso.

Los siguientes son los apartes de su declaración que la Sala encuentra pertinentes retener (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

²⁰ Documento que reposa a folio 10 del cuaderno principal.

²¹ Documento proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá y obrante a folios. 29 a 33 del cuaderno No 2.

²² Folios 2 a 3 del cuaderno No. 2.



"Ese día 9 de octubre de 2000, me tocó hacer una diligencia en el centro, cuando yo regresaba me baje del bus en el Barrio Los Comuneros y cuando yo me baje vi una carretilla que pasó embalada y atrás de la carretilla iba una moto de la Policía dando bala, y yo viendo la balacera me resguarde en un antejardín y alcance a ver la moto que era de la Policía e iba una patrullera en la moto dando bala y en el momento yo salí y vi al niño Marco Antonio quien estaba en la calle montando cicla tendido en el piso, estaba herido, se le veía la sangre que botaba, lo recogieron unos vecinos y se lo llevaron al papá, la Policía no hizo nada por él, supe que el niño después de tres días de ocurrido esto murió en el H.U.V." (Se destaca).

De igual manera el señor Ricardo Osorio Cardona²³, también testigo presencial de los hechos, narró en forma semejante lo ocurrido e informó ante el a quo que la uniformada de Policía Nacional que iba en la parte trasera de la motocicleta llegó al lugar de los hechos disparando de frente con dirección a la carretilla en la que se movilizaban los repartidores de leche, quienes en ese momento iban huyendo de los uniformados, instantes en los que salió el menor Marco Antonio Páramo Urriago de su casa y resultó impactado por un disparo.

Los siguientes son los apartes de su declaración que la Sala encuentra pertinentes retener (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

"Yo recuerdo que estaban atracando a una carretilla furgón repartidora de leche si no estoy mal decía Purace, entonces los ladrones salieron huyendo porque ya llegó la Policía echando bala, venia una mujer policía recuerdo mucho eso, ella venía parada en una moto haciendo tiros de frente, en ese momento los de la carretilla venían huyendo y el niño en eso salió de la casa en su bicicleta y allí fue donde le cayó el tiro. La Policía continuó su marcha y no se pararon a auxiliar al niño, lo auxiliamos fue nosotros los vecinos" (Se destaca).

El mismo declarante, en el testimonio rendido ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, al ser preguntado sobre si cabía la posibilidad de que el niño que resultó muerto hubiere sido alcanzado por un disparo de

²³ Folios 4 a 5 del cuaderno No. 2.



los que hicieron en el parque los delincuentes o los repartidores de leche, indic \acute{o}^{24} (se cita el texto tal cual aparece en el expediente):

"No, no se alcanza porque hay casas y de ahí donde estaba el niño esta retiradito, eso fue en la huida de la carretilla de la motorizada de la policía" (Se destaca).

En la misma dirección se encuentra la declaración del señor Aldemar Gaviria Bedoya²⁵, testigo presencial de lo acontecido, quien sobre la forma como ocurrieron los hechos, manifestó haber observado la carretilla que huía de los policías y que la uniformada que iba como parrillero en la motocicleta iba haciendo unos disparos con dirección a los neumáticos de la carretilla, momento en que pudo ver al menor Marco Antonio Páramo Urriago que montaba bicicleta y que fue en ese instante en que resultó herido. Estas son sus palabras (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

"Yo no recuerdo la fecha, yo iba pasando por la Calle 51° y cuando menos pensé fue que vi la carretilla que huía de los policías, en ningún momento yo vi que los de la carretilla iban disparando, pues yo si oí unos tiros y atrás venía una motorizada y cuando yo vi los tiros y vi que una policía que iba de parrillero de una moto que disparaba a la carretilla para desinflarle las llantas y cuando vi fue un niño por allí por la calle montando bicicleta y yo en ningún momento pensé que le habían dado alguno de los niños, pues cuando yo me volví a mirar, vi que el niño había seguido en la bicicleta hasta la casa de él que quedaba ahí no más y cuando yo vi fue cuando al tocar la puerta se cayó al suelo y al momentico salió el papá y vio que el niño estaba allí extendido en el suelo chorreando sangre y yo vi que el señor recogió al niño y como estaba tan asustado ahí mismo paró un taxi y lo llevó al Hospital y pues que el niño había tenido una herida de bala y en ningún momento los policías se devolvieron a ver qué había pasado ni nada y cuando más adelante la policía alcanzó a los de la carretilla y los detuvieron y la policía en ningún momento se dio cuenta de que había herido al niño" (Se destaca).

Las anteriores declaraciones, en síntesis, reproducen los aspectos más fundamentales que narraron los mismos deponentes ante el Juzgado 156

²⁴ Folios 55 a 57 del cuaderno No. 2.

²⁵ Folios 43 a 45 del cuaderno No. 2.



de Instrucción Penal Militar y ante la Fiscalía 41 Seccional, Unidad Vida, Integridad personal y otras de Cali²⁶.

Ahora bien, vista cual es la versión ofrecida por los testigos civiles que depusieron en este proceso o en el marco de las investigaciones penales, se tiene, además que la demandada allegó al expediente el Informe de novedad presentado por la Intendente Jacqueline Muñoz, quien para ese entonces fungía como Directora de la Tercera Sección de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Cali, a través del cual da cuenta de lo acontecido el día 9 de octubre de 2000²⁷, así (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

"Los hechos se presentaron en el momento en que varios sujetos, integrantes de la banda delincuencial conocida como la del Parque (Cra. 30 con Calle 50), los cuales portaban armas de fuego pretendían cometer hurto del producido por venta de leche a los jóvenes Luis Carlos Vieda Hurtado y Steven Vargas Duran, quienes opusieron resistencia al hecho, saliendo los delincuentes en huida con dirección calle 51° con carrera 30, pasando a la calle 50 con cra. 30. Es de anotar que los asaltantes portaban armas de fuego y dispararon en repetidas ocasiones contra los repartidores del producto. En la reacción policial fue retenido el joven Steven Vargas Duran (uno de los repartidores de leche) quien manifestó haberse defendido de los asaltantes con una arma de fuego de fabricación casera y en el momento en que observa la presencia de la Policía se deshizo del arma arrojándola y hasta el momento se desconoce su paradero.

Es de anotar que la patrulla se trasladó a la residencia de los padres del menor lesionado, donde indicaron que ellos escucharon varios disparos y en la parte de afuera de la casa se encontraba el menor montando bicicleta y al momento cayó al suelo herido, trasladándolo inmediatamente al centro asistencial".

En la declaración de ratificación del Informe de Policía rendido ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, indicó²⁸ (se cita el texto tal cual aparece en el expediente):

"Siendo aproximadamente las 12:30 del día, la central nos reporta un caso en la carrera 30 con calle 50, en donde se escucharon unos disparos, nos

²⁶ Folios 43 a 45, 242 a 243 y 247 a 248 del cuaderno No. 2.

²⁷ Folios 11 a 12 del cuaderno No 2.

²⁸ Folios 14 a 16 del cuaderno No. 3



trasladamos en la patrulla 15-1, o sea el Agente MARTINEZ BENAVIDES HERNAN y la suscrita en moto al lugar, pidiendo ayuda a la central, al llegar al lugar de los hechos observamos que habían aproximadamente alrededor de diez personas disparando con diferentes armas de fuego, además había un carro distribuidor de leche desde el cual dos personas también disparaban, al vernos la banda se escondieron en diferentes casas con el objetivo de que no les decomisáramos las armas, el carro distribuidor de leche se metió por una de las calles disparando hacia atrás, como no entendíamos quienes eran o que era lo que estaba sucediendo, la gente que estaba allí nos decía que la carreta de caballo, atribuimos a que eran otros los delincuentes los del caro distribuidor de leche, propine dos disparos al aire con el fin de que ellos los del carro de leche pararan, al ellos parar nos informan que a ellos los iban a atracar y que por eso estaban haciendo los disparos, les preguntamos que en donde estaban las armas que ellos portaban, informándonos que ya las habían tirado, el Agente Martínez comenzó a hacer una búsqueda por espacio de diez minutos sin obtener resultados, es necesario anotar que en el tiempo que estuvimos en la calle, aproximadamente siete minutos nadie nos informó que había un menor herido en ese sector."

"(...)

PREGUNTADO: Porque debió utilizar el arma de dotación hacía el aire por dos veces. CONTESTO: Porque el carro de leche no paró, sino que seguía emprendiendo la huida y ellos nos seguían disparando a nosotros" (Se destaca).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo afirmado unánimemente en los testimonios que vienen de relacionarse y la información reportada por la demandada, sobre el momento en que resultó herido el menor Marco Antonio Páramo Urriago, encuentra la Sala que, si bien es cierto se da cuenta en tales probanzas que inicialmente se presentó una confrontación entre un grupo de delincuentes y unos repartidores de leche, el momento en que el menor Páramo Urriago fue herido por un proyectil de arma de fuego, fue apreciado por los declarantes cuando los uniformados de la Policía Nacional perseguían a los repartidores de leche que intentaban huir del sector, huida que la patrulla policial pretendió detener con el uso del arma de fuego que uno de sus miembros portaba, momento en el cual se presentó un intercambio de disparos, lo cual resulta armónico con lo expresado ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar por el Agente de la Policía Nacional, Hernán Ramiro Martínez Benavides, que fungía para la fecha de los hechos como el conductor de la motocicleta en la que se efectuó el referido procedimiento y quien sostuvo que, luego de observar



el intercambio de disparos sostenido entre una banda delincuencial y unos repartidores de leche que se movilizaban en una carretilla de tracción animal, comenzó a seguir a esas personas que se movilizaban en una carretilla y que se daban a la fuga, persecución durante la cual alcanzó a observar que les hacían unos disparos desde tal vehículo.

El mismo policial, al ser preguntado si su compañera disparo, ofreció la siguiente respuesta: "ella me comentó que había hecho dos tiros al aire con el fin de que la carretilla que iba en velocidad parara"²⁹, lo que lleva a preguntarse a la Sala si es posible no percatarse directamente de lo que hacía su compañera.

En conclusión, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, fundamentalmente con apoyo en los testimonios de quienes presenciaron los hechos, para la Sala se tiene debidamente acreditado que la carretilla conducida por los repartidores de leche era perseguida por una motocicleta de la Policía Nacional, que la uniformada que fungía como parrillero hizo unos disparos con su arma de dotación hacia la carretilla, toda vez que ese vehículo no detenía su marcha haciéndolo muchos metros después, que en dicha persecución hubo un intercambio de disparos, instante en el cual el menor Marco Antonio Páramo Urriago salía de su casas en su bicicleta, resultó herido por una bala que se incrustó en su cuerpo, siendo trasladado inmediatamente al Hospital Universitario del Valle, donde finalmente falleció a los tres de días de hospitalización.

5.- Responsabilidad patrimonial del ente demandado.

Probado, como está el daño, corresponde en este punto establecer si éste le resulta imputable a la demandada.

²⁹ Folios 68 a 70 del cuaderno No. 2.



Según se plantea en la demanda, la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago se habría producido como consecuencia de la falla en el servicio, en que habría incurrido la entidad demandada porque, fue "como consecuencia del disparo que recibió durante el enfrentamiento armado que sostuvieron miembros de la Policía Nacional con un grupo de delincuentes y porque los agentes de la Policía Nacional no tenían ninguna razón para disparar sus armas de dotación oficial contra una persona indefensa"³⁰.

A su vez, en los alegatos de conclusión manifestó que "la causa de que resultara mortalmente herida una persona ajena a la confrontación, fue el intento por parte de los agentes de la Policía Nacional de reprimir a los presuntos delincuentes, lo que permite responsabilizar a la entidad accionada, no porque los agentes hubieran obrado por fuera de la ley, sino en aplicación del principio de equidad que obliga a la sociedad a indemnizar por los daños ocasionados a particulares en su defensa"31.

En relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012³², unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

Ahora bien, el material probatorio allegado al expediente resulta suficiente para estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio en este caso, como quiera que, no puede ser aceptable para la Sala, que una patrulla motorizada de la Policía Nacional incursione en el lugar de los hechos disparando, sin consideración a que se encontraba en

³⁰ Folio 15 del cuaderno principal.

³¹ Folios 66 a 71 del cuaderno principal.

³² Expediente 21.515.



una zona residencial, precisamente donde era previsible la permanencia de residentes y transeúntes, elementos de prueba que permitan entender que los policiales actuaron de manera defectuosa en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, sin embargo, no es menos cierto que durante la investigación adelantada por el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, la Sección de Balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que el proyectil que se extrajo de la humanidad del menor Marco Antonio Páramo Urriago correspondía a un calibre 22 y no a un calibre 38L que era el que portaban los agentes de la Policía Nacional.

No obstante lo que se deja dicho, la dificultad de encuadrar la responsabilidad bajo el título mencionado no impide a la Sala –como lo hizo el a quo- analizar el presente asunto bajo otras ópticas, como la del daño especial, pues ciertamente se encuentra acreditado que el daño por el cual se reclama tuvo lugar en el marco de la persecución y un intercambio de disparos que se dio entre miembros de la Policía Nacional y unos repartidores de leche, quienes momentos antes se habían enfrentado a un grupo de delincuentes.

Este fundamento de responsabilidad, debe anotarse, tiene su elemento esencial determinante en la magnitud "anormal o especial" del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causa. Así lo explicó esta Corporación en sentencia del año 1949, que hoy se reitera:

"El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en



presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado"33 -negrilla fuera de texto-.

Por fuerza de las razones que se dejan destacadas es por lo que la Sección siempre ha sostenido el carácter excepcional y residual de esta teoría, en tanto sólo resulta aplicable a eventos que, de analizarse a la luz de los regímenes comunes de responsabilidad, culminarían en un fallo absolutorio, pero, a la vez, notoriamente inicuo. En efecto, así se explicó en fallo de 1989:

"Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad"³⁴.

En circunstancias fácticas similares, la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado. Bajo tal temperamento razonó la sentencia de 7 de abril de 1994³⁵, y dijo:

"Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quién disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar,

³³ CONSEJO DE ESTADO, C.p. Pedro Gómez Parra, septiembre 30 de 1949.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del Consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp 9261





en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".

En síntesis, con lo que se deja visto hasta aquí, puede afirmarse que el Consejo de Estado, ha entendido que la teoría del daño especial tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad. Así lo expuso la Sección Tercera en sentencia de 28 de octubre de 197636 cuando dijo:

"Es que la responsabilidad sin falta, por daño especial, encuentra su respaldo en la equidad que campea como espíritu general de la Constitución y tiene especial repercusión en los artículos 30 y 33 de dicho estatuto, constitutivos de principios generales de derecho público interno, suficiente para configurar la responsabilidad. El Estado ha cumplido, pero la Nación, tributaria de aquel y destinatario de los resultados de su gestión, se ha beneficiado a costa del desmesurado, anormal e imprevisible daño sufrido por uno de los administrados y, por equidad, debe concurrir a compensar el daño causado" (negrillas fuera de texto).

De igual manera, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, se afirmó³⁷:

"En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todos las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

"En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de octubre de 1976. Consejero Ponente, Dr. Jorge Valencia Arango. Exp 1482.

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp 10952



"Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes" (Negrillas fuera de texto).

Recientemente esta Subsección³⁸, consideró que en eventos como el presente, resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó. En este sentido se expuso:

"En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Fonseca Cantor fue causada por un instrumento explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las Fuerzas del orden y un grupo de indigentes del sector de El Cartucho, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad³⁹ y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr Ricardo Hoyos Duque se afirmó:

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todos las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 28675

³⁹ Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261 ya la Sección había dicho:

[&]quot;Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía porqué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda".



irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar."

En consecuencia, acreditado como está que la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago fue causada por un disparo de arma de fuego, en momentos en que se presentaba una persecución y un intercambio de disparos entre las Fuerzas del orden y un grupo de repartidores de leche, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados,

Finalmente, para la Sala no es de recibo el argumento con el que la accionada pretendió evadir la responsabilidad atribuida en la demanda, al considerar que "no se puede responsabilizar a la Policía Nacional por un daño que provino del hecho exclusivo y determinante de un tercero plenamente identificado, como Steven Vargas Duran, daño que se dio cuando se presentó un enfrentamiento entre un grupo de lecheros y delincuentes que los asechaban", pues lo es cierto es que la realidad probatoria demostró que, aunado a que las graves lesiones producidas al menor Marco Antonio Páramo Urriago - se reitera -, ocurrieron en momentos en que efectivos de la Policía Nacional persiguieron y se enfrentaron contra los repartidores de leche que se movilizaban en una carretilla en la que pretendían darse a la fuga, el plenario probatorio es carente en cuento a la identificación plena del tercero que disparo contra el menor Páramo Urriago, toda vez que por el contrario, lo que demostró el acervo probatorio es que Fiscalía 41 Seccional, Unidad Vida, Integridad personal y otras de Cali, se inhibió de iniciar la acción penal por los hechos

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negrillas fuera de texto).



narrados con fundamento en la imposibilidad de establecer quien o quienes fueron los posibles responsables del injusto⁴⁰.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará en este punto la providencia recurrida, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda bajo esta misma óptica, y procederá a estudiar la indemnización de perjuicios reconocida por el a quo de conformidad con el petitum de la demanda y de lo probado en el proceso, aspecto que constituye –según se vio-, el principal motivo de inconformidad de la parte demandante para con el fallo de primera instancia.

6. Liquidación de perjuicios

6.1. Perjuicios Morales.

Por perjuicios morales en la sentencia de primera instancia se condenó a la entidad demandada a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Marco Antonio Páramo y Neila Urriago Rayo, en su condición de padres de la víctima y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Didier Dayán Páramo Urriago, en su condición de hermano de la víctima, sin embargo el a quo negó dicho reconocimiento a favor de María Nelly Rayo y Leticia Parra de Páramo, en su condición de abuela y bisabuela del menor Marco Antonio Páramo Urriago, con fundamento en la ausencia de prueba respecto de la aflicción, sufrimiento o dolor por ellas padecido como consecuencia de la muerte de su ser querido y porque tal reconocimiento iría a su juicio en contra de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de la presunción de este tipo de perjuicios solo respecto del 1º y 2º grado consanguineidad y de afinidad.

⁴⁰ Folios 268 a 270 del cuaderno No. 2.

Expediente: 28.716 Actor: Marco Antonio Paramo y otros



Ahora bien, manifiesta la parte demandante en su recurso de apelación que la prueba sobre la aflicción, sufrimiento o dolor por ellas padecido como consecuencia de la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago se encuentra en el expediente, tal como se puede extraer, como por ejemplo, de la declaración rendida ante el a quo por el señor Ricardo Osorio Cardona, a lo que agrega que la abuela, se encuentra precisamente en el segundo grado de consanguinidad con relación a la víctima y por tanto de ella también es dable presumir que sufrió penal moral.

Así las cosas, debe advertir la Sala que cuando se ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes de la víctima directa en casos de muerte y lesiones graves, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás.

Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido⁴¹.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, sentencia de 30 de junio de 2011, Exp. 19836, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.



Ahora bien, las señoras María Nelly Rayo y Leticia Parra de Páramo, quienes comparecieron al proceso en condición de abuela y bisabuela de la víctima, pretendieron demostrar ese hecho, además de los correspondientes registros civiles, con la declaración que rindieron ante el Tribunal a quo, los señores Libardo Cruz Villafañe⁴² y Ricardo Osorio Cardona⁴³, quienes aseguraron que reconocían a las mencionadas señoras como la abuela y la bisabuela del menor Marco Antonio Páramo Urriago y que conviven bajo el mismo techo durante ya varios años. La Sala da crédito a estos testimonios y, por lo tanto tendrá a la señora María Nelly Rayo como abuela de la víctima, de quien debe presumirse que padeció dolor, tristeza y aflicción por la muerte de su nieto, por encontrase dentro del segundo grado de consanguinidad y como tercera damnificada a la señora Leticia Parra de Páramo, de quien aseguraron los deponentes padeció dolor, tristeza y sufrimiento por la muerte de su bisnieto, el menor Marco Antonio Páramo Urriago.

En efecto, así declaró sobre este tópico el señor Libardo Cruz Villafañe⁴⁴ (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoció al señor Marco Antonio Paramo, a su señora e hijos, en caso afirmativo, manifieste de cuánto tiempo data dicho conocimiento y porque. CONTESTO: Yo a esta familia la conocía hace un promedio de unos ocho años, como personas muy honorables, de muy buena familia, los conocí porque ellos son vecinos en el barrio donde yo vivo, la familia está integrada por la señora María Nelly Rayo, Leticia Parra Paramo, la señora de Marco que se llama Neila Urriago, los hijos llamados, el menor Didier Paramo y el finadito quien se llamaba Marco Antonio Paramo, el mismo nombre de su padre, todos ellos convivían bajo el mismo techo, los dos nombre que relacionó primero corresponden a las abuelas del finado Marco Antonio.

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar cual fue la reacción de todo el grupo familiar que usted relacionó en pregunta anterior al conocer de las heridas y posterior fallecimiento del niño Marco Antonio Paramo Urriago. CONTESTO: Para la familia fue algo muy duro porque al niño lo querían mucho, lo queríamos mucho nosotros los particulares, como sería la familia,

⁴² Folios 2 a 3 del cuaderno No. 2.

⁴³ Folios 4 a 5 del cuaderno No. 2.

⁴⁴ Folios 2 a 3 del cuaderno No. 2.



ellos lloraron mucho, la mamá se desmayó, el papá estaba confundido, no sabía que hacer, **las abuelas y el hermano estaban muy confundidos**, el mismo día hicimos una manifestación en el barrio. (Se destaca).

En similar sentido depuso el señor Ricardo Osorio Cardona⁴⁵, declaración ante el a quo, en la que afirmó (se cita el texto tal cual aparece en el expediente, inclusive los errores):

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoció al señor Marco Antonio Paramo, a su señora e hijos, en caso afirmativo, manifieste de cuánto tiempo data dicho conocimiento y porque. CONTESTO: Yo a Marco Antonio Paramo mi gran amigo, mi amigo del alma y a su esposa quien también es muy buena vecina, muy buena señora, los conozco hace más o menos 8 o 9 años, los conocí porque somos vecinos, vivimos como a una media cuadra de la casa, nosotros los vecinos los queremos mucho porque son muy serviciales en el barrio, en la casa vivían Marco Antonio, la señora Neila Urriago, las abuelas Nelly Rayo y Leticia Parra y los niños Didier y MAARQUITO Antonio el finadito, así le llamábamos nosotros Marquito, esa familia es demasiado unida, ellos son muy serviciales, entre ellos habían un amor único, a las abuelas se les dio muy duro la muerte del niño, la mamá se desmayó cuando le fueron a decir que el niño estaba herido, varios vecinos fuimos con el niño cargado hasta la puerta de la casa diciéndole a Marcos que le habían herido al niño.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales sostenidos por la Sección, la Sala accederá al reconocimiento de los perjuicios morales solicitados en favor de María Nelly Rayo, por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales en tanto que, hallándose probado como ya se dijo que se encuentra dentro del segundo grado de consanguinidad respecto de la víctima, resulta procedente entender que frente a ella se presume que se trata de un evento en el que la muerte de su ser querido, como es un nieto, acarrea un sufrimiento en máxima intensidad.

Frente a la señora Leticia Parra de Páramo, la Sala encuentra que dado que su calidad de damnificada se encuentra acreditada, es procedente el reconocimiento solicitado, pero limitándolo a treinta y cinco (50) salarios mínimos mensuales legales, al encontrarse probado que padeció dolor,

⁴⁵ Folios 4 a 5 del cuaderno No. 2.



sufrimiento y congoja por la muerte de su bisnieto, el menor Marco Antonio Páramo Urriago.

6.2. Actualización de las condenas.

Por perjuicios materiales se condenó en la sentencia de primera instancia a pagar la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de daño emergente, representado en los gastos funerarios en que incurrió el señor Marco Antonio Páramo por concepto del sepelio de su hijo, suma que deberá ser actualizada aplicando la fórmula que se presenta a continuación, tomando como índice inicial el correspondiente al 21 de mayo de 2004 (fecha de la sentencia de primera instancia), y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia.

Ra = Rh <u>indice final</u>

índice inicial

Ra = \$2.000.000 <u>117.32 (Agosto 2014)</u>

79.04 (Mayo 2004)

Ra = \$2.968.623

7. Costas.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



MODIFICANSE la sentencia de 21 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle y, en su lugar, se resuelve:

"PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del menor Marco Antonio Páramo Urriago en hecho ocurridos el 9 de octubre de 2000, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas

Por concepto de Perjuicios Morales:

Para Marco Antonio Páramo y Neila Urriago Rayo, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Didier Dayan Páramo Urriago y María Nelly Rayo Meneses, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

Para Leticia Parra de Páramo la suma de treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

*.-. Por concepto de Perjuicios Materiales:

Para Marco Antonio Páramo la suma de dos millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos (\$ 2.968.623)

TERCERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

QUINTO: Sin costas (Art. 55 de la ley 446 de 1998.).

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

HERNAN ANDRADE RINCON

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

ANA LUCIA URIBE LOPEZ CONJUEZ